

**Normas Generales**

PODER EJECUTIVO

Ministerio del InteriorSUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL
Y ADMINISTRATIVO**MODIFICA REGLAMENTO SOBRE REGISTRO COMUNAL DE PERMISOS DE CIRCULACIÓN, APROBADO POR DECRETO N° 11, DE 2007**

Núm. 231.- Santiago, 22 de enero de 2008.- Vistos: La facultad que me otorga el artículo 32, N° 6, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior.

Considerando:

1. Que, el inciso primero del artículo 21 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, establece que las municipalidades llevarán un registro de permisos de circulación, el que será reglamentado por decreto del Ministerio del Interior.
2. Que, actualmente, dicho reglamento se encuentra contenido en el Decreto N° 11, de 2007, del Ministerio del Interior.
3. Que, se ha hecho necesario introducir algunas modificaciones en el texto de dicho reglamento.

Decreto:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto N° 11, de 2 de enero de 2007, del Ministerio del Interior, que aprobó el Reglamento sobre Registro Comunal de Permisos de Circulación:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 3°, a continuación del punto aparte (.) que se reemplaza por una coma (,) el texto siguiente "de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente."

2) Reemplázase el artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Los propietarios de vehículos que deseen pagar su permiso de circulación en una municipalidad distinta a la que pertenece el Registro Comunal respectivo, podrán solicitarlo y realizar el pago que corresponda al tipo o clase de vehículo, debiendo acreditar el pago íntegro del permiso del año anterior o pagarlo en el mismo acto. La municipalidad previamente a recibir el pago, inscribirá en su Registro Comunal el vehículo, y lo comunicará a la municipalidad de origen, dentro de los primeros 15 días del mes siguiente de recibida la respectiva solicitud, comunicación que podrá realizarse a través de medios electrónicos.

3) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- En el caso señalado en el artículo anterior, si se adeudare a la municipalidad de origen, en forma íntegra o parcial, uno o más períodos de permisos de circulación, el monto total de lo recaudado por tal concepto, incluidos intereses penales y demás recargos legales, deberá ser depositado por la municipalidad que reciba el pago en una cuenta de fondos de terceros y remitirse a la municipalidad de origen, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al de su ingreso, incluyéndose una nómina que indique: nombre y cédula de identidad del contribuyente, placa patente del vehículo y período o períodos adeudados. La remisión de los fondos y de las citadas nóminas podrá realizarse a través de medios electrónicos.

4) Sustitúyese en el artículo 6°, la frase "dentro de los plazos legales," por la frase "e inscrito en ésta".

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Claudia Serrano Madrid, Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

DETERMINA INTERES CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

CERTIFICADO N° 2/2008

Interés Corriente

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de enero de 2008.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 16,00% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,48% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 33,70% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 19,68% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 9,08% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 5,24% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,80% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,72% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 4,82% anual.

El mismo artículo 6° de la Ley N° 18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 24,00% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 12,72% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 50,55% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 29,52% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 13,62% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 7,86% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 8,70% anual.

- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,08% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 7,23% anual.

Santiago, 7 de febrero de 2008.- Julio Acevedo Acuña, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras Subrogante.

Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 928 EXENTA, DE 2008

1.- Modifica las normas contenidas en el Compendio de Normas Aduaneras, que regulan el funcionamiento de las Empresas de Envíos de Entrega Rápida.

2.- Declara como Mercancía de Despacho Especial, aquellas enviadas desde y hacia Chile como entrega rápida.

3.- Establece el Registro de Empresas de Envíos de Entrega Rápida de Chile.

4.- Reemplaza el Apéndice VII del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, por las normas contenidas en esta resolución.

5.- Esta resolución comenzará a regir, a contar del primero de marzo de 2008.

El texto íntegro de esta resolución se encuentra incluido en el sitio web del Servicio Nacional de Aduanas en Internet, cuya dirección es www.aduana.cl y, además, se publicará en la edición del Boletín de Aduanas correspondiente el mes de enero.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Aduanas.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

FIJA NORMA TÉCNICA PARA EL USO DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS 410,3375 - 412,8125 MHz y 420,3375 - 422,8125 MHz**(Resolución)**

Santiago, 5 de febrero de 2008.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:

Núm. 120 exenta.- Vistos:

- a) El decreto ley N° 1.762 de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- b) La ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones; en adelante la ley;
- c) El decreto supremo N° 127 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico;
- d) La resolución exenta N° 575 de 1993, modificada por las resoluciones exentas N° 974, de 2000, N° 94, de 2001, y N° 752, de 2006, todas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que regula el servicio público de repetidoras comunitarias Multi-RTA que opera en la banda de frecuencias 410,35 - 422,3375 MHz;
- e) La resolución N° 55, de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por la resolución N° 520, de 1996, ambas de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

- a) Lo solicitado por una de las actuales concesionarias de servicio público de repetidoras comunitarias Multi-RTA que opera en la banda de frecuencias 410,35 - 422,3375 MHz;
- b) La necesidad de permitir el desarrollo de diversas tecnologías y hacer efectiva la neutralidad tecnológica;
- c) La necesidad de administrar eficientemente la utilización del espectro radioeléctrico; y, en uso de mis atribuciones legales,

Resuelvo:

Fijase la siguiente norma técnica para el uso de las bandas de frecuencias 410,3375 - 412,8125 MHz y 420,3375 - 422,8125 MHz.